

OFICIO N° 180 - 2018

INFORME PROYECTO DE LEY N° 45-2018

Antecedente: Boletín N° 11.777-05

Santiago, 21 de diciembre de 2018.

Por oficio N° H/11, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, señor Juan Pablo Letelier Morel, expone que dicha Comisión aprobó indicaciones recaídas en el proyecto de ley que Crea el Consejo Fiscal Autónomo (Boletín N° 11.777-05), respecto del numeral 4 de su artículo 4°, modificaciones que inciden en las atribuciones de los Tribunales de Justicia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cumple con ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de esta misma fecha, presidida por el Presidente (s) señor Sergio Muñoz G., y los ministros señores Dolmestch, Carreño y Künsemüller, señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

SEÑOR JUAN PABLO LETELIER MOREL

VALPARAÍSO

“Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° H/11, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, señor Juan Pablo Letelier Morel, expone que dicha Comisión aprobó indicaciones recaídas en el proyecto de ley que Crea el Consejo Fiscal Autónomo (Boletín N° 11.777-05), respecto del numeral 4 de su artículo 4°, modificaciones que inciden en las atribuciones de los Tribunales de Justicia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cumple con ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema.

Segundo. Que la iniciativa legal, que se encuentra en segundo trámite constitucional, ingresó a la Cámara de Diputados el día 4 de junio de 2018, bajo el boletín N° 11.777-05, tiene como fundamentación, según el mensaje respectivo, avanzar en fortalecer la institucionalidad fiscal, mediante la creación, por ley, de un Consejo Fiscal Autónomo (en adelante también el “Consejo” o “CFA”) del más alto nivel técnico, a cargo de promover el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central, y ya fue informada por esta Corte en Oficio N° 126-2018, de fecha 2 de octubre de 2018, en el cual se plasmaron observaciones de este tribunal.

Tercero. Que el proyecto consta de 15 artículos permanentes y 4 disposiciones transitorias. En lo que interesa al análisis, el artículo 4° aborda las causales de cesación de funciones de los Consejeros y la forma en que ésta debe verificarse; en tanto que el artículo 13 establece la prohibición de divulgación que pesa sobre dicho órgano y las consecuencias de su infracción;

y el artículo 15 impone a los Consejeros el deber de declaración de intereses y la periodicidad de la misma.

Cuarto. Análisis de la norma consultada: El Oficio recibido de la Presidencia de la Comisión de Hacienda del Senado requiere pronunciamiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° del proyecto. Tal disposición es la siguiente:

“Artículo 4.- Los miembros del Consejo Fiscal Autónomo cesarán en sus funciones por:

[...] 4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 15, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral 3 del inciso primero de este artículo.

Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 3. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.”

Quinto. Que como ya se adelantó, en el Oficio de esta Corte N° 126-2018, de fecha 2 de octubre de 2018, se expresó que la acusación a que se refiere el artículo 4° antes transcrito, en lo relativo a la competencia que se asignaba al Pleno de la Corte Suprema para conocer de las acusaciones por conductas de los Consejeros que pudieran ser calificadas como falta grave, no se consideraba adecuada.

Pues bien, no puede sino celebrarse la modificación del tribunal competente en esta materia, radicándola, ahora, en la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de lo cual, cabe observar que dicho tribunal debería conocer de estas materias en Sala, y no en Pleno, como se consigna en el proyecto. Ello, porque el procedimiento a que se somete la acusación, que se considera adecuado por contemplar el traslado al acusado, la posibilidad de abrir un término probatorio y de dictar medidas para mejor resolver, se aviene

más con el conocimiento del asunto por parte de una sala, y no del Pleno de esa Corte.

Además, se citó en el informe ya referido de esta Corte que el precedente sobre la materia –acusación en contra de los Consejeros del Banco Central- es de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago la que conoce en Sala y en única instancia.

Sexto. Otras Observaciones: Una de las causales de cesación de funciones de los Consejeros previstas en el proyecto requiere declaración judicial, según lo referido en el numeral 4 del artículo 4°. Esta causal de cesación que requiere declaración judicial (“faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo”) está compuesta por 4 hipótesis de hecho alternativas, que son: (i) vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13; (ii) incumplimiento de la obligación de presentación de la declaración a que se refiere el artículo 15; (iii) inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas; e (iv) incumplimiento del deber de informar al Consejo y al Presidente de la República la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Séptimo. Que respecto de la primera hipótesis (i), cabe señalar que el artículo 13 del proyecto dispone que: “En el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo no podrán divulgar información que no haya sido publicada de acuerdo a las formas y procedimientos establecidos para ello en el reglamento a que se refiere el artículo 11.

La infracción de la obligación establecida en el inciso anterior y la utilización por parte de los consejeros, en beneficio propio o ajeno, de la información reservada, será sancionada con la pena de reclusión en su grado mínimo a medio y con multa de seis a veinte unidades tributarias anuales.”

Octavo. Que en la nueva redacción de esta disposición se describe la conducta prohibida, la pena aplicable y la multa. Sin perjuicio de lo anterior, la redacción escogida no es lo suficientemente clara en lo relativo a las conductas tipificadas (“La infracción de la obligación establecida en el inciso anterior y la utilización por parte de los consejeros, en beneficio propio o ajeno, de la información reservada, será sancionada [...]”), esto es, si se castigan como distintos delitos la divulgación y la utilización, o si la tipificación exige la concurrencia de ambas acciones.

Noveno. Que respecto de la segunda hipótesis de remoción (ii), que atañe únicamente al incumplimiento de la obligación de presentar declaración de intereses a que se refiere el artículo 15, esta Corte advirtió la ausencia en el proyecto de alguna regla que fijara la oportunidad, periodicidad y forma en que deba prestarse tal declaración, sin que se incorpore este aspecto como materia sujeta a ser abordada por un Reglamento.

En esta oportunidad, se toma en consideración la opinión reseñada y se incorpora al artículo 15 un segundo inciso que establece la oportunidad y periodicidad de las declaraciones, aunque no la forma y ante quién deberá prestarse, aspecto que se revela como deficitario para la apropiada regulación de la causal de cesación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo, correspondiente al Boletín N° 11.777- 05.

Ofíciase.

PL 45-2018.- ”

Saluda atentamente a V.S.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO

Presidente (S)

JORGE SAEZ MARTIN

Secretario